



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 172/2021.
PROCESO PENAL: 240/2015
PROCEDENCIA: JUZGADO
SEGUNDO DE PRIMERA
INSTANCIA PENAL DEL
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.
ACUSADO: *****

---- 158/2021. -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **172/2021** formado con motivo de la apelación interpuesta por sentenciado, defensor público y Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal número 240/2015, que por el delito de Secuestro Express, se instruyó a ***** , en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

PRIMERO.- El Agente del Ministerio Público probó su acción.

SEGUNDO.- Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** , en virtud de haber resultado responsables de la comisión del delito de **SECUESTRO EXPRES**, previsto y sancionado por el artículo 9° fracción I inciso d), y agravado por el artículo 10 fracción I inciso b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, cometido en agravio del menor de identidad reservada identificado como ***** , representado por *****.

TERCERO.- Por el delito de SECUESTRO EXPRESS, se impone al sentenciado ***** , la pena de **NOVENTA (90) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA** por la cantidad de **\$332.250.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que lo es el equivalente a **CINCO MIL** días de salario vigente en la época del delito, a razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.); cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 29 del Código Penal Federal y 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro:

Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul. El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, para la comisión del delito que se le imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Penalidad que resulta **INSUSTITUIBLE**, toda vez que el artículo 70 del Código Penal Federal, NO autoriza su sustitución, así como también, resulta **INCONMUTABLE**, de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado; por lo que, deberá purgar la pena impuesta en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, y en términos del artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales y 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al **C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas**, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar desde el día **14 DE NOVIEMBRE DE 2015**, fecha en la que fue detenido por los hechos materia de la presente causa.

CUARTO.- En cuanto hace al pago de la Reparación de Daño, **SE CONDENA** al sentenciado ***** al pago de la misma, la cual si bien es verdad hasta este momento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

no se encuentra cuantificada, ello no obsta para que en ejecución de sentencia la parte ofendida aporte pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo, pues si bien la denunciante refiere que el robo recayó sobre TRES PANTALLAS PLANAS, UNA TABLET, TRES COMPUTADORAS LAPTOP, LA CANTIDAD DE \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), UN PLAY STATION Y UNA MOCHILA, también lo es que se desconoce el valor de los mismos.

QUINTO.- Una vez que ésta sentencia cause ejecutoria, en los términos del artículo 42 del Código Penal Federal, 528 del Código Federal de Procedimientos Penales y 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, **AMONÉSTESE** al sentenciado ***** a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerársele reincidente.

SEXTO.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establecen los artículos 45 fracción II y 46 del Código Penal Federal, y 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas **SE SUSPENDEN** al sentenciado ***** temporalmente **LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quedé firme, y tendrá como duración la pena a compurgar.

SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (05) DÍAS** del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOVENO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así en definitiva, lo resolvió y firma electrónicamente, el C. **MTRO. RAFAEL GONZÁLEZ CARREÓN**, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. **LIC. IBETH SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.- **DOY FE.**

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Sentenciado, Defensor Público y Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante auto de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, siendo remitido por el juzgado del

conocimiento el expediente del proceso para la substanciación de la alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a la Magistrada Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal, donde se radicó el veinte de octubre de dos mil veintiuno. El día veintinueve siguiente, se verificó la audiencia de vista, actuación donde el Ministerio Público ratificó su escrito de agravios previamente agregado a la causa penal y el defensor público solicitó la suplencia de la queja en favor de su representado; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que por sorteo le correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, para la formulación del proyecto correspondiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---- **SEGUNDO.** En la audiencia de vista, el defensor público solicitó la suplencia de la queja en favor de su representado; por su parte, el Ministerio Público, ratificó su escrito de agravios, los cuales van encaminados contra la individualización de pena.-----

---- Analizadas que son las constancias que conforman la presente causa penal, de la revisión y la suplencia de la queja que de oficio se efectuó en favor del acusado en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se advirtió un agravio que hacer valer en su favor en la individualización de la pena.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Sentado lo anterior, con fundamento en el numeral 359 del ordenamiento legal en cita, se modifica la sentencia materia de apelación.-----

---- De manera previa al análisis del presente asunto, es importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, hace referencia al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlos en todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º, párrafo octavo lo siguiente:-----

“Artículo 4o. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

---- Por lo que tomando en consideración, que en esta causa penal está involucrado un adolescente víctima del delito que en la época de los hechos contaba con dieciséis años de edad; atento a lo que señala el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, en su capítulo III, arábigo 6, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil, en lo subsecuente, en lo que hace al menor víctima, se identificará como ***** “N”.-----

---- **TERCERO.** El proceso penal se instruyó en contra de *****
*****, por el delito de secuestro express previsto en el artículo 9, fracción I, inciso d), en relación con el diverso 10, fracción I, inciso b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro en vigor en la época de los acontecimientos, cuyos preceptos legales que lo prevén establecen:-----

Artículo 9. *Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:*

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) (...)
- d) *Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.*

Artículo 10. *Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:*

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) (...)
- b) *Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;*

---- En relación con el diverso 9, fracción I, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro en vigor, los elementos que integran esta figura delictiva son: -----

---- **a)** Una acción consistente en que el activo prive de la libertad a una persona.-----

---- **b)** Que esa privación sea con el propósito de ejecutar los delitos de robo o extorsión.-----

---- En lo que respecta a la **agravante** prevista en el artículo 10, fracción I, inciso b) se requiere:-----

---- **I)** Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;-----

---- Elementos integradores del delito a estudio que se encuentran plenamente acreditados, pues respecto al primero, que consiste en que se prive de la libertad a una persona, se acredita con los siguientes medios de prueba:-----

----- Con la denuncia por comparecencia interpuesta por

de nueve de noviembre de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

quince (foja 6), ante el agente del Ministerio Público Investigador, en la que manifestó:-----

*“...el día de hoy nueve de noviembre del año en curso, aproximadamente las trece horas con cuarenta y cinco minutos recibí una llamada por parte de mi hermana ***** quien me decía que había levantado a ***** y que lo habían llevado a la casa y que habían robado, pero que ***** se encontraba bien, por lo que en ese momento me traslada hasta la casa como a las tres y media de la tarde y al llegar a la casa me comencé a revisar, ya se encontraban ahí toda mi familia y mi hijo y pues al revisar me di cuenta que robaron TRES TELEVISIONES DE PANTALLA PLANA, UN TABLET, TRES COMPUTADORAS TIPO LAP TOP, LA CANTIDAD DE \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS 00/100 M.N), Y UN PLAY STATION, UNA MOCHILA, también nos percatamos que dentro de la casa se encontraba toda nuestra herramienta, por lo que al platicar ya con mi hijo ***** este me dijo que salió como a la una y media o doce de la tarde del ***** y a una cuadra de la entrada de la escuela se le emparejo una camioneta y le dijeron que se subiera a lo que el se negó y lo amenazaron con unas armas que traían y como no se quiso subir a la camioneta dos sujetos se bajaron de la camioneta y lo obligaron a subirse, y una vez arriba uno de estos sujetos le puso un arma a mi hijo en la cabeza y me dice que él vio que la camioneta le dio rumbo al estadio y de repente se detuvo la camioneta y ahí lo bajaron y lo comenzaron a interrogar preguntándole datos de nosotros como donde trabajamos, sus nombres, y dónde vivían, y de repente le pegaban en varias partes del cuerpo y pues mi hijo me dice que dio datos falsos sobre nosotros y que estos a fuerzas querían que le mostrara su identificación pero pues mi hijo es menor de edad el tiene solo dieciséis años, de igual manera me dice que le pegaron con las cachas de las pistolas que portaban y que de hecho le quitaron su celular y pues me dice que el ya pensaba que lo iban a soltar pero estos sujetos lo obligaron a subirse de nuevo a la camioneta y lo obligaron a que lo llevaran a la casa, y ya estando ahí estos sujetos lo obligaron a llevarlo a su recamara mientras que los otros sujetos revisaban las demás recamaras me dice que en todo momento estas personas le decían que si no les decía donde tenían las cosas lo iban a golpear, de igual manera me dijo que en si habían sido cuatro sujetos pero que solo dos eran lo que lo habían golpeado y pues de que se llevaron las cosas de nuestra casa estos sujetos se retiraron de la casa, y pues me dice mi hijo que una vez que se cercioro que se habían ido este salió de la casa y se fue a pedir ayuda con mi cuñado y pues ya después fue que me hablaron para informarme lo que había pasado...” (sic)*

---- Denuncia que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona que

atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho, que por la independencia de su posición y sus antecedentes personales, se considera persona proba e imparcial, su relato es claro y preciso respecto a lo que conoció por medio de sus sentidos, si bien es cierto no conoció los hechos directamente, sin embargo, relató la privación de la libertad que de propia voz le refirió la víctima, es decir su hijo ***** "N", además se percató directamente de los objetos sustraídos de su domicilio.-----

---- Lo anterior, porque de su deposado se desprende que, el nueve de noviembre del dos mil quince, aproximadamente a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, recibió una llamada por parte de su hermana *****, informándole que habían "levantado" a su hijo *****, que lo habían llevado a su casa y posteriormente robado, que ***** se encontraba bien, que en ese momento se trasladó hasta la casa como a las tres y media de la tarde, al llegar se encontraba su familia, incluyendo a su hijo, que al revisar, se percató que robaron tres televisiones pantalla plana, una tablet, tres lap tops, un play station, una mochila y la cantidad de dos mil quinientos pesos.-----

---- Manifiesta que al platicar con su hijo, éste le dijo que salió como a la una y media o doce de la tarde del *****, siendo que a una cuadra de la entrada se le emparejó una camioneta, le pidieron se subiera, negándose su hijo por lo que dos sujetos se bajaron amenazándolo con armas lo obligaron a subir, que una vez arriba, uno de los sujetos le puso el arma a su hijo en la cabeza, que la camioneta le dio rumbo al estadio, de repente se detuvo, ahí lo bajaron y le preguntaron datos de la familia, como trabajo, nombres y domicilio de los integrantes, que su hijo proporcionó datos falsos, sin embargo lo golpearon en varias ocasiones pues le pegaron con las cachas de las pistolas, le quitaron su celular,



obligándolo de nuevo a subirse a la camioneta; así mismo lo llevaron a su domicilio, que estando ahí, esos sujetos se introdujeron a las recámaras de la casa, que su hijo le comentó que los secuestradores le decían que si no informaba donde tenía las cosas, lo iban a golpear, siendo que dos de los cuatro sujetos lo agredieron. Refiriendo su hijo que una vez que se cercioró de la retirada de los agresores, salió de la casa pidiendo ayuda con su cuñado, después le hablaron para informarle lo que había pasado.-----

---- Lo que pone de manifiesto que fue enterada por su hijo de la privación de la libertad de que fue objeto por unos sujetos, y si bien como se indicó no le consta el momento preciso en el que lo “levantaron”, sí le constan circunstancias inmediatas posteriores al hecho; además tuvo como fuente de información el dicho de su hijo, quien resintió de manera directa la conducta; aunado a que su dicho no se encuentra aislado, sino que se, se concatena con la declaración informativa a cargo del menor de identidad reservada identificado como ***** , quien acompañado de ***** , ante el Fiscal Investigador manifestó que:-----

*“...Que el día de hoy nueve de noviembre del año en curso, como a las doce cuarenta iba saliendo de la escuela ***** 12 que está en la ***** , iba caminando por la calle que está enfrente de la escuela ahí ya es madero e iba solo y cuando de repente se para una camioneta ***** , de modelo reciente y cuando volteo hacia la camioneta de chofer me dice suba a la camioneta el conductor era una persona de complexión delgada de tez aperlada y llevaba un suéter azul marino y abajo traía una camisa de cuadros verdes con corte de cabello normal y pues yo hice caso omiso y seguí caminando, pero en ese momento se bajan dos sujetos el primero de ellos era moreno de cabello corto, robusto y traía una camisa blanca rapado y el otro sujeto era igual robusto también era moreno, trajea una playera azul marino traía un corte de cabello raro los dos sujetos traían pantalón de mezclilla, estos sujetos se veían como de unos veinte años y pues estos sujetos me decían que me subiera y me jalaban y pues yo ponía resistencia y los dos sujetos sacaron una pistola cada uno, y me subieron a la camioneta y arriba me empezaron a golpear en los brazos y me*

amagaron con las pistolas y el conductor me dijo "TRANQUILO COMPA SOLO ES UNA REVISION" y pues yo le entregue mi celular, y pues me comenzaron a preguntar por mis padres, que donde trabajan que como se llamaban y que hacían y pues yo la información que les daba era toda falsa, hasta que me preguntaron donde vivía y ¿pues como no les decía nada uno de los sujetos que iba atrás conmigo me puso una pistola en la cabeza y me dice "SI NO ME HABLAS TE VOY A METER UN PLOMAZO Y TE VOY A TIRAR AL TERRENO" por lo que a mí me dio miedo y pues ya le dije donde vivía y me llevaron hasta mi casa, y cuando íbamos por ***** escuche que uno de los que iba a tras conmigo le dice al conductor que esos dos muchachos y señala a dos pero el conductor le dice que no, y llegamos a mi casa y se bajo primero un sujeto conmigo y después se bajo el otro y ya estando dentro de la casa se bajo el copiloto y fue ahí que veo que este es un sujeto de complexión robusta de tez aperlada y traía un pantalón de mezclilla calven kley, y estando ya dentro de la casa los dos sujetos que iban armados sacan las pistolas los tres sujetos iban armados y en todo momento está conmigo el sujeto que me había apuntado con el arma, y este me pide que lo lleve a mi cuarto por lo que lo llevo y pues las recamaras están en el segundo piso y ya estando ahí me pide mi play estacion y agarro mi pantalla de plasma, y después de ahí nos salimos nos metemos al cuarto de mi mamá *** y sobre la cama de mi mamá había dos LAPTOPS las cuales también se las llevaron y de ahí nos salimos y nos metimos al cuarto de mi hermana *****, agarraron una maleta pero antes le sacaron las cosas y solo se llevo la maleta por lo que nos bajamos y el sujeto que venía conmigo me dice acompáñame y pues yo y otro sujeto salimos a colocar las cosas en la camioneta y estando acomodando las cosas el sujeto que estaba conmigo dice súbanlo otra vez, y pues yo me subo a la camioneta a la parte del copiloto y este me dice que no que me suba a la parte de atrás y los otros tres sujetos se quedan dentro de mi casa yo me quedo con el piloto y como un minuto después veo que sale el sujeto de playera color azul marino y se sube a la camioneta sentado ahí conmigo y yo le dije al conductor que me dejara ir que si quiere le daba otro dinero que tenia ahí guardado y pues me bajo y el sujeto de playera azul se baja conmigo y pues veo que llevaba otra maleta y ahí llevaban otras dos pantallas y pues cuando regreso yo le digo al conductor que por favor ya me dejara ir y veo que se baja y pues veo que traía un pantalón de mezclilla y zapatos tipo mocasín y este sujeto les dice a los demás que ya se fueron al chorizo pero antes me dice que si yo le dice (sic) a alguien iba a ir a refagear mi casa y pues se fueron de ahí, quiero agregar que los dos sujetos de enfrente ósea el piloto y el copiloto se veían de posición económica media alta y después me espere en mi casa me asegure que se fueron y como mi tío *****... tiene un negocio a la vuelta de mi casa corrí hacia el negocio y le comente a mi tío lo que me había pasado y pues no presento ninguna lesión a simple vista..."; (sic)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Declaración de la que se advierte, que la víctima fue privada de su libertad, ya que menciona que el nueve de noviembre de dos mil quince, aproximadamente a las doce cuarenta, iba saliendo de la escuela *****, ubicada en la *****, Tamaulipas, precisa que iba caminando por la calle frente a la escuela, cuando de repente se para una camioneta color *****, tipo ***** pick up doble cabina, de modelo reciente, que cuando voltea hacia la camioneta el chófer le dice que suba, el conductor era una persona de complexión delgada de tez aperlada, llevaba un suéter azul marino y abajo traía una camisa de cuadros verdes, con corte de cabello normal, al hacer caso omiso, siguió caminando, en ese momento se bajan dos sujetos, siendo el primero de ellos moreno, cabello corto, robusto y traía una camisa blanca, y el otro era igual robusto también moreno, vestía una playera azul marino, traía un corte de cabello raro, los dos sujetos traían pantalón de mezclilla, de aproximadamente veinte años de edad.-----

----- Manifiesta que éstos sujetos le decían que se subiera y lo jalaban, que al oponer resistencia dos sujetos sacaron cada uno, una pistola, lo subieron a la camioneta y una vez arriba lo empezaron a golpear en los brazos y lo amagaron con las armas, al momento en que les decía el conductor "tranquilo compa sólo es una revision" entregando así su celular.-----

----- Después, lo comenzaron a cuestionar sobre sus padres, en relación a sus nombres, trabajo y lo que hacían, dándoles información falsa, hasta que le preguntaron dónde vivía, que como no les decía nada, uno de los sujetos que iba atrás con él le puso una pistola en la cabeza y le dijo "si no me hablas te voy a meter un plomazo y te voy a tirar al terreno"; por lo que ante el temor de que le hicieran daño, les dijo donde vivía; que lo llevaron hasta su casa, se bajó el conductor

primero, luego un sujeto con el declarante, después el otro y ya estando dentro de la casa, descendió el copiloto, ahí observa que éste es un sujeto de complexión robusta de tez aperlada, traía un pantalón de mezclilla, que estando dentro de la casa, tres de los sujetos que iban armados sacan las pistolas, que el sujeto que lo apunta con el arma le pide que lo lleve a su cuarto, le pide su play station, su pantalla de plasma, y después de ahí se dirigen al cuarto de su mamá, que sobre la cama había dos lap tops las cuales se llevaron, de ahí salieron hacia el cuarto de su hermana, tomaron una maleta pero antes le sacaron las cosas, al bajar, el sujeto que venía con él le dice que lo acompañe a colocar las cosas en la camioneta, que estando acomodando las cosas el sujeto que estaba con él, le dice súbanlo otra vez, que cuando se sube a la camioneta a la parte del copiloto, lo mandan a la parte de atrás, los otros tres sujetos se quedan dentro de su casa y él se queda con el chófer.-----

---- Finalmente, sale el sujeto de playera color azul marino y se sube a la camioneta sentado con él, le dice al conductor que lo dejara ir ofreciendo para ello dinero que tenía guardado, que el sujeto de playera azul, desciende con él, percatándose que llevaba otra maleta y ahí otras dos pantallas, cuando regresó le dice al conductor que por favor ya lo dejara ir, entonces se baja, siendo este sujeto quien vestía un pantalón de mezclilla y zapatos tipo mocasín, ésta persona le manifiesta que si contaba a alguien lo sucedido iba a refaguear la casa, después se retiraron, luego, se aseguró de la ausencia de los agresores, para concurrir al negocio de su tío, comentándole lo que le había pasado.-----

---- Manifestación que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, no obstante el ateste



provenza de un adolescente de ***** , pues su edad demuestra capacidad e instrucción, ya que se advierte que tiene criterio para juzgar el hecho, que por la independencia de su posición y sus antecedentes personales, se considera persona proba e imparcial, su relato es claro y preciso respecto a lo que conoció por medio de sus sentidos, pues fue quien resintió en su persona, la privación de la libertad por parte de cuatro sujetos; de ahí que su testimonio es eficaz para comprobar el primer elemento del delito en comento, atinente a la privación de la libertad de una persona, en este caso de un adolescente de dieciséis de edad identificado como ***** “N”.-----

----- Al caso, es aplicable la tesis con rubro y texto siguiente:--

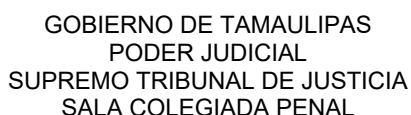
“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.¹

---- Medios de prueba que se robustecen al concatenarlos con el parte informativo de doce de noviembre de dos mil quince, suscrito y ratificado por *****, en su calidad de Policía Ministerial del Estado, quien en lo esencial, refiere que tuvo conocimiento que elementos de la Policía Estatal Acreditada, habían detenido a unas personas, y que una de estas coincidía con las características de uno de los sujetos que habían privado de la libertad a la víctima, habiéndose identificado dicho sujeto como ***** sin que en el presente asunto se tome en cuenta la declaración rendida por el aquí acusado ante los policías ministeriales, ello por protección al derecho de no autoincriminación. Pero si se consideran los datos vinculados con el diverso informe de doce de noviembre de dos mil quince (foja 36), suscrito y ratificado por ***** y *****, agentes de la Policía Ministerial, adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, en el que narran lo siguiente:-----

*“...siendo aproximadamente las 20:30 horas del día 12 de noviembre del año 2015, se recibe una llamada telefónica del C. Lic. *****, Delegado Regional del Cuarto Distrito Ministerial, zona sur de la Procuraduría General de Justicia, para hacer de nuestro conocimiento que en la Agencia Primera del Ministerio Público se encontraba a disposición por Policía Estatal Fuerza Tamaulipas una persona de sexo masculino de nombre ***** por el delito de posesión de vehículo robado, con la finalidad de entrevistarle por su posible participación en delito de secuestro; motivo por el cual nos constituimos a la citada*

¹Registro digital: 2010615 a instancia de la Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a)



agencia en turno entrevistándonos con la Lic. *****
*****, Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Tampico Tamaulipas, quien nos proporcionó el Expediente 608/2015 iniciado por dicho delito y una fotografía de la persona detenida, haciendo mención que dicha persona se encontraba internado en las Celdas de la Coordinación Municipal de la Policía Estatal y enlace Interinstitucional de Tampico, Tamaulipas, ... verificamos en los expedientes más recientes y atendiendo a la presente investigación, procedimos a comunicarnos con la C. *****
*****, a su teléfono celular de número *****
*****, con quien nos identificamos como Agentes de esta Unidad Especializada, solicitándole presentarse a estas instalaciones para entrevistarnos con su hijo en relación a su caso, aceptando tal petición y una vez que presentes en esta Unidad nos entrevistamos con el menor *****... en presencia de su madre, C. ***** y su tío, el C. *****
*****, y luego de mostrarle la fotografía del detenido, *****, lo identifica plenamente como una de las personas que participó en su secuestro, mismo al que en su comparecencia de fecha 09 de noviembre de 2015 describe como una persona de complexión media, moreno, que traía una playera color azul marino, pantalón de mezclilla y un corte de cabello raro, y una perforación en la oreja, relatándonos que el día 09 de noviembre del año en curso, aproximadamente a las 12:40 horas, iba saliendo de la escuela, *****
*****, que se encuentra en la *****
*****, de Tampico, y al ir caminando solo sobre la *****
*****, de repente se detiene a su paso una camioneta de la marca ***** color *****, doble cabina y con “tumba burros” plástico, la cual tripulaban cuatro personas, al momento que el chofer le decía que se subiera a la camioneta, ignorando el dicha orden, continuó caminando, descendiendo en ese instante dos personas de dicha unidad, entre ellos el hoy detenido, diciéndole nuevamente que se subiera a la camioneta, empezando a forcejear, logrando soltarse de uno de ellos, en ese momento sacaron de entre sus ropas una pistola cada uno de ellos y el hoy detenido lo sujetó del brazo para finalmente subirlo al vehículo en el asiento trasero, empezando a golpearlo en los brazos amagándolo en todo momento con las pistolas, preguntándole por su familia y la dirección de su casa, al momento que le revisaban su mochila, negándose el a darles información, motivo por el cual uno de los sujetos le colocó el arma en la cabeza y le dijo “si no hablas te voy a meter un plomazo y te voy a tirar en el monte” por lo que ante tal amenaza decidió darles su dirección, llevándolo hasta su casa en donde descendieron tres sujetos de la camioneta para después hacerlo ingresar a su domicilio en compañía de ellos , tomando uno de ellos una mochila propiedad de su hermana donde depositaron tres laptops, una mini Ipad, una consola de videojuegos, llevándose además tres pantallas de televisión y la cantidad de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.), posteriormente los sujetos abordaron la camioneta y se fueron, saliendo el menor *****... instantes después a donde corrió a casa de su tío a unos metros de su casa...”; (sic)

---- Informes de hechos, que fueron ratificados por el agente de la Policía Ministerial, *****², así como los elementos *****³ y *****⁴, agentes de la Policía Ministerial, adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, en los cuales narran los actos de investigación que realizaron consistentes en las entrevistas a la víctima, quien sostuvo los hechos previamente denunciados ante el fiscal investigador; así mismo, como parte de un acto de investigación, le pusieron a la vista la fotografía del activo, a quien identificó como uno de las personas que participó en su secuestro, mismo al que en su comparecencia de fecha nueve de noviembre de 2015 describe como una persona de complexión media, moreno, con una playera color azul marino, pantalón de mezclilla y un corte de cabello raro.-----

---- Medios de prueba que por constituir una instrumental de actuaciones, en lo individual adquieren valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de piezas informativas que se integran a las constancias del procedimiento, cuya valoración no se rige por precepto específico alguno, atento a lo establecido por el artículo 305 del ordenamiento legal en cita, y si bien los agentes ministeriales no les consta el momento preciso en el cual la víctima fue privada de la libertad, si aportan datos que otorgan verosimilitud al dicho de la denunciante y la víctima en el sentido que éste último fue “levantado” por varios sujetos, de los cuales de acuerdo a la entrevista que le realizaron los policías, la víctima reconoció a una de las personas que lo privaron de su libertad.-----

2. Foja 33.

3. Foja 41.

4. Foja 42.



---- Los anteriores medios de prueba valorados y adminiculados entre sí, en términos del numeral 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, permiten establecer que la víctima ***** "N" fue privado de su libertad personal, toda vez que fue capturado por cuatro sujetos, el nueve de noviembre de dos mil quince, aproximadamente a las doce horas con cuarenta minutos, cuando salía de la escuela *****, ubicada en la *****, Tamaulipas, dichos sujetos amagándolo con armas de fuego, lo subieron a la fuerza a una camioneta *****, pick up, trasladándolo a diverso lugar, donde le realizaron diversos cuestionamientos a cerca de su familia; para luego conducirlo a su domicilio donde los activos se apoderaron de diversos bienes.-----

---- En relación al segundo elemento del delito en estudio, requiere que esa privación de la libertad, sea con el propósito de ejecutar los delitos de robo o extorsión, actualizándose en el presente caso, el primer supuesto; es decir, el robo, definido como la apoderación ilícita de objetos muebles ajenos, se acredita con:-----

---- La denuncia de *****, de nueve de noviembre de dos mil quince, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertara, lo anterior, para evitar transcripciones innecesarias, de lo que se advierte en lo medular que, señaló que el nueve de noviembre de dos mil quince, aproximadamente a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, recibió una llamada telefónica por parte de su hermana *****, quien le informó que habían "levantado" a su hijo *****, lo habían llevado a su casa y habían robado, pero que ***** se encontraba bien; por lo que se trasladó hasta su casa como a las tres y media de la tarde, y al llegar observó que ahí se encontraba su familia, incluyendo su hijo, que al revisar se percató que se habían llevado tres

televisiones pantalla plana, una tablet, tres lap tops, un play station, una mochila y la cantidad de dos mil quinientos pesos.-----

---- Lo que pone de manifiesto que el propósito de los sujetos que privaron de libertad a la víctima era robarlo, pues al llevarlo a su casa se apoderaron de diversos objetos y se fueron liberando en ese momento a su plagiado.-----

---- Lo anterior se corrobora con la narrativa de la víctima ***** “N”, quien el nueve de noviembre de dos mil quince, manifestó ante el fiscal investigador, haber sido privado de su libertad, por cuatro personas, quienes lo interrogaron y con lujo de violencia, ya que lo golpearon, lo obligaron a conducirlos a su casa, una vez ahí, observó como sus plagiarios se apoderaron de un play station, tres pantallas plasma, dos lap tops, una maleta así como dinero en efectivo; objetos, propiedad de sus familiares que se encontraban en el interior de las recámaras de él, su hermana y su madre.-----

----- Circunstancias que evidencia que el objetivo del secuestro fue desapoderar a la familia de la víctima de sus pertenencias, lo que constituye demostrado el segundo de los elementos del delito que nos ocupa.-----

----- Medios de prueba, a los que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, de las cuales, se infiere que los activos ejecutaron un acto privativo de la libertad al pasivo del delito, con el propósito de cometer el delito de robo, pues los objetos precisados por la denunciante y la víctima menor de edad, por la lógica y máximas de la experiencia pueden ser trasladados de un lugar a otro, tan es así que los activos se los llevaron, por ello obtienen la calidad de cosas muebles, las cuales les eran ajenas; pues así lo demuestra la comparecencia de la ***** , quien ante el fiscal investigador, el trece de noviembre de dos mil quince,



agregó diversos tickets que amparan la compra de los objetos sustraídos por los acusados (foja 74 a 79).-----

---- Unidos a esos medios de prueba se pondera, la inspección ministerial practicada por el Agente del Ministerio Público, quien asistido de oficial secretario, el trece de noviembre de dos mil quince, constituido en el domicilio ubicado en ***** , Tamaulipas, dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

*“...Un predio de aproximadamente diez metros por veinte metros de fondo, dicho predio cuenta en su interior con una construcción de mampostería de dos niveles color naranja, la cual cuenta con un área de cochera con una cortina metálica, al frente cuenta con una puerta principal metálica con vidrio misma que cuenta con una reja metálica corrediza al frente, que permite el acceso, haciéndose constar la presencia de la C. ***** , quien nos permite el acceso al mismo, dicho inmueble está compuesto de sala, comedor, un baño, cocina, una pequeña bodega, dos habitaciones, al frente del baño unas escaleras que conducen al segundo nivel; procediendo a subir, teniéndose a la vista un descanso con un pequeño estudio compuesto de computadora, imporesora, y un librero; al costado derecho se encuentra un área con tres habitaciones, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...” (sic)*

---- Probanza que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que la referida actuación ministerial reúne las exigencias de inspección, por haber sido efectuada por autoridad pública en ejercicio de sus funciones y con apego a las reglas que rigen el procedimiento, probanza que otorga verosimilitud al dicho de la denunciante y de la víctima en cuanto a la existencia física del lugar, donde afirman, los activos se apodrarón de diversos objetos, es decir sirve de sustento para establecer las condiciones y naturaleza del lugar donde sucedieron los hechos, que en este caso lo fue en el domicilio del pasivo; datos que son eficaces para demostrar que, el robo -como propósito de la privación de la libertad de la víctima- se llevó a cabo en el interior de la vivienda que ocupa la ofendida y el

menor adolescente, ubicada en el domicilio

***, Tamaulipas.-----
----- Medios de prueba, a los que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 299, 300, 302 y 304 del Código de Procedimientos Penales, se infiere que los activos ejecutaron un acto privativo de la libertad contra el pasivo, con el propósito de cometer el delito de robo, ya que de lo expresado por ***** y de la víctima directa ***** “N”, se infiere que el día nueve de noviembre de dos mil quince, aproximadamente a las doce horas con cuarenta minutos, el pasivo salía de la escuela *****, ubicada en la colonia *****, en Tampico, Tamaulipas, y al caminar por la calle que está frente de la escuela, se le emparejó una camioneta, cuyos tripulantes exigieron que se subiera, a lo que este se negó y siguió su camino, por lo que, se bajaron dos sujetos de la unidad y con pistola en mano lo obligaron a abordarla, y previo interrogatorio sobre su familia, lo llevaron hasta su domicilio, ubicado en *****, en Ciudad Madero, Tamaulipas; ahí, los activos se apoderaron de diversos objetos que se encontraban en dicha vivienda, tales como pantallas planas (3), un play satation, una maleta, una tablet ipad y diversa cantidad de dinero; con estas probanza se acredita que los activos del delito, privaron de su libertad al pasivo, con el propósito de cometer el delito de robo en el domicilio de éste; ya que inmediatamente que lograron su objetivo, que fue apoderarse de los bienes muebles propiedad de la familia víctima, lo dejaron en libertad; de ahí que basta que se pruebe la restricción de la libertad ambulatoria de la víctima para ejecutar el delito de robo, como sucedió en el caso, para que se actualice la figura del secuestro exprés.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Al caso, es aplicable la tésisi aislada de rubro y texto siguiente:-----

“SECUESTRO EXPRÉS. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, BASTA QUE SE PRUEBE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD AMBULATORIA DE LA VÍCTIMA PARA EJECUTAR LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.61 P (10a.)]. El precepto citado dispone que al que prive de la libertad a otro se le aplicarán de cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1399/2011, a propósito del delito de secuestro exprés, previsto en el artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, estableció que cuando se prive de la libertad por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión o para obtener algún beneficio de naturaleza económica, debe aplicarse la pena específica de aquél, porque ello amerita una mayor reprochabilidad, en razón de que no sólo se vulnera la libertad ambulatoria de las personas, sino también se afecta su patrimonio. Entonces, en atención a dicho criterio, basta que se pruebe la restricción de la libertad ambulatoria de la víctima para ejecutar esos delitos, para que se actualice la figura del secuestro exprés, y se sancione al margen de las penas que correspondan al delito resultante. Por ende, la finalidad ulterior dará pauta para aplicar diversas sanciones, mas no hace desaparecer el secuestro exprés, lo que lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a una nueva reflexión y a abandonar el criterio sostenido en la tesis aislada XVII.1o.P.A.61 P (10a.), de título y subtítulo: “SECUESTRO EXPRÉS. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SI

NO SE ADVIERTE UNA FINALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DIVERSA A LA DEL ROBO.⁵

---- En lo concerniente a la agravante prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos de Secuestro, en vigor, consistente en que la privación de la libertad se realice en grupo de dos o más personas, se acredita esencialmente con la denuncia rendida por ***** “N”, la cual es valorada como indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, no obstante el ateste provenga de un adolescente de ***** de edad, pues su edad demuestra capacidad e instrucción, ya que se advierte que tiene criterio para juzgar el hecho, que por la independencia de su posición y sus antecedentes personales, se considera persona proba e imparcial, su relato es claro y preciso respecto a lo que conoció por medio de sus sentidos, pues fue quien resintió en su persona, la privación de la libertad ejecutada por parte de cuatro sujetos, que constituye un grupo de más de dos personas, siendo éstos el chófer del automotor descrito por el adolescente, quien le dijo subiera al vehículo, así como los dos sujetos que amagándolo con armas de fuego lo privaron de la libertad materialmente y lo subieron al vehículo pick up, también la intervención del copiloto de dicha unidad que descendió cuando llegaron al domicilio de la víctima y juntos perpetraron el robo.-----

---- Luego, los anteriores elementos de convicción permiten claramente advertir que el delito de secuestro exprés se cometió con la participación de un grupo de más de dos personas, dado que en el caso fueron cuatro sujetos quienes privaron de la libertad al pasivo; también la acción privativa se realizó con el firme propósito de cometer el delito de robo;

⁵Registro digital: 2018516, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A.77 P, (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2573



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

hecho ilícito suscitado el nueve de noviembre de dos mil quince, aproximadamente a las doce horas con cuarenta minutos (circunstancias de tiempo), cuando la víctima ***** “N”, salía del ***** , ubicado en la colonia ***** , de Tampico, Tamaulipas (circunstancias de lugar), y al ir caminado, lo interceptan los activos, siendo el aquí acusado uno de los dos sujetos que portando un arma de fuego lo obligó a subir al vehículo en el que se transportaban, siendo éste una camioneta pick up, tipo *****; una vez privado de la libertad lo llevaron a diverso lugar donde lo interrogaron sobre su familia, posteriormente lo obligaron a conducirlos a su domicilio ubicado en *****

***, Tamaulipas, una vez ahí se apoderaron ilícitamente de tres pantallas planas, un play satation, una maleta, una tablet ipad y diversa cantidad de dinero (circunstancias de modo); actualizándose así los supuestos normativos contenidos en el artículo 9, fracción I, inciso d), agravado por el diverso 10 fracción I, incisos b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Por lo anterior, esta Alzada determina que el reseñado cúmulo de pruebas, es apto y suficiente para comprobar la existencia de los restantes elementos del delito de secuestro exprés consistentes en el objeto material, que es la libertad de la víctima protegida, identificada como ***** “N”, respecto al sujeto activo, en el caso concreto se acreditó la calidad específica de tipo cuantitativo, ya que el activo, actúo acompañado de tres personas; sujeto pasivo: la prenombrada víctima, y el bien jurídico: la libertad deambulatoria y el patrimonio de las personas.-----

---- CUARTO.- En lo que corresponde a la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de secuestro exprés, se encuentra plenamente acreditada en autos, como coautor material y directo, en términos del numeral 13, fracción III, del Código Penal Federal aplicable en términos del diverso 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, pues las probanzas que obran en el proceso arrojan datos eficaces, con los que se demuestra que ***** , es la persona, que de manera eminentemente dolosa, en conjunto con otros sujetos, ejecutó actos directamente con el fin de materializar la conducta delictiva que se analiza, por ello se estima acreditada la responsabilidad penal del aquí acusado en los términos precisados, pues entre varios sujetos planearon y llevaron a cabo su cometido, siendo éste quien utilizando un arma de fuego y con la ayuda de otro sujeto, subió por la fuerza a la víctima al vehículo en el que se transportaban, así lo privaron de la libertad y lo obligaron a conducirlos a su domicilio, donde se apoderaron de diversos objetos, ello se acredita esencialmente con:-----

---- La denuncia de ***** , de nueve de noviembre de dos mil quince, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertara, lo anterior, para evitar transcripciones innecesarias, de lo que se advierte en lo medular que, manifestó ante el órgano investigador, que el nueve de noviembre de dos mil quince, aproximadamente a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, recibió una llamada por parte de su hermana ***** , quien le informó que habían “levantado” a su hijo ***** , lo habían llevado a su casa y habían robado, que en ese momento se trasladó hasta su casa, llegando como a las tres y media de la tarde, al arribar, se encontraba su familia, incluyendo a su hijo, y que al revisar, se percató que robaron tres televisiones pantalla



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

plana, una tablet, tres lap tops, un play station, una mochila, así como la cantidad de dos mil quinientos pesos.-----

---- Manifiesta que al platicar con su hijo, éste le dijo que salió como a la una y media o doce de la tarde del *****, siendo que a una cuadra de la entrada se le emparejó una camioneta cuyos tripulantes, le pidieron se subiera, negándose su hijo por lo que dos sujetos se bajaron y amenazándolo con armas de fuego lo obligaron a subir, que una vez arriba, uno de los sujetos le puso la pistola a su hijo en la cabeza, que la camioneta le dio rumbo al estadio, de repente se detuvo, ahí lo bajaron y le preguntaron datos de la familia, como trabajo, nombres y domicilio de los integrantes, que su hijo dio datos falsos; sin embargo lo golpearon en varias ocasiones pues le pegaron con las cachas de las pistolas, le quitaron su celular, obligándolo de nuevo a subirse a la camioneta, así mismo lo llevaron a su domicilio, que estando ahí, esos sujetos se introdujeron a las recámaras de la casa, que su hijo le comentó que los secuestradores le decían que si no informaba donde tenía las cosas, lo iban a golpear, siendo que dos de los cuatro sujetos lo golpearon. Refiriendo su hijo que una vez que se cercioró de la retirada de los agresores, salió de la casa pidiendo ayuda con su cuñado, después le hablaron para informarle lo que había pasado.-----

---- Denuncia que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho, que por la independencia de su posición y sus antecedentes personales, se considera persona proba e imparcial, su relato es claro y preciso respecto a lo que conoció por medio de sus sentidos;



playera azul marino, traía un corte de cabello raro, los dos sujetos traían pantalón de mezclilla, de aproximadamente veinte años de edad.-----

----- Manifiesta que éstos sujetos le decían que se subiera y lo jalaban, que la víctima opuso resistencia, por lo que dos sujetos sacaron una pistola cada uno, lo subieron a la fuerza a la camioneta y arriba lo empezaron a golpear en los brazos y lo amagaron con las armas de fuego, que el conductor le dijo "tranquilo compa solo es una revision" por lo que les entregó su celular.-----

----- Después, le comenzaron a preguntar por sus padres, en relación a sus nombres, trabajo y qué hacían, dándole información falsa, hasta que le preguntaron dónde vivía, que como no les decía nada, uno de los sujetos que iba atrás con él le puso una pistola en la cabeza y le dice "si no me hablas te voy a meter un plomazo y te voy a tirar al terreno" por lo que le dio miedo, así que les dijo donde vivía, que lo llevaron hasta su casa, se bajó el conductor primero, luego un sujeto con el declarante, después se bajó el otro y ya estando dentro de la casa se bajo el copiloto, ahí observa que éste es un sujeto de complexión robusta de tez aperlada, traía un pantalón de mezclilla, que estando dentro de la casa, tres de los sujetos que iban armados sacan las pistolas, que el sujeto que lo apunta con el arma le pide que lo lleve a su cuarto, le pide su play station, su pantalla de plasma, y después de ahí se dirigen al cuarto de su mamá, que sobre la cama había dos lap tops las cuales se llevaron, de ahí salieron hacia el cuarto de su hermana, tomaron una maleta pero antes le sacaron las cosas, al bajar, el sujeto que venía con él le dice que lo acompañe a colocar las cosas en la camioneta, que estando acomodando las cosas el sujeto que estaba con él, le dice súbanlo otra vez, que cuando se sube a la camioneta a la parte del copiloto, lo mandan a la parte de atrás, los

otros tres sujetos se quedan dentro de su casa y él se queda con el chófer.-----

---- Finalmente, sale el sujeto de playera color azul marino y se sube a la camioneta sentado con él, le dice al conductor que lo dejara ir ofreciendo para ello dinero que tenía guardado, que el sujeto de playera azul, desciende con él, percatandose que llevaba otra maleta y ahí otras dos pantallas, cuando regresó le dice al conductor que por favor ya lo dejara ir, entonces se baja, siendo este sujeto quien vestía un pantalón de mezclilla y zapatos tipo mocasín, ésta persona le manifiesta que si contaba a alguien lo sucedido iba a refaguear la casa, después se retiraron, luego, se aseguró de la ausencia de los agresores, para concurrir al negocio de su tío, comentandole lo que le había pasado.-----

---- Manifestación que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, no obstante el ateste provenga de un adolescente de ***** de edad, pues su edad demuestra capacidad e instrucción, ya que se advierte que tiene criterio para juzgar el hecho, que por la independencia de su posición y sus antecedentes personales, se considera persona proba e imparcial, su relato es claro y preciso respecto a lo que conoció por medio de sus sentidos, pues fue quien resintió en su persona, la privación de la libertad ejecutada por parte de cuatro sujetos, que constituye un grupo de más de dos personas, siendo éstos el chófer del automotor, quien le dijo subiera al vehículo, así como los dos sujetos que con armas lo subieron a vehículo pick up, así como la intervención del copiloto de dicha unidad que bajó cuando llegaron al domicilio de la víctima.-----

---- Probanza de la que se desprende una imputación directa pues señala que ***** *, fue quien utilizando un



arma de fuego y con la ayuda de otro sujeto, subió por la fuerza a la víctima al vehículo en el que se transportaban, así lo privaron de la libertad y lo obligaron a conducirlos a su domicilio, donde se apoderaron de diversos objetos.-----

---- Imputaciones que no se encuentran aisladas, sino que se ven corroboradas al concatenarlas con el parte informativo de doce de noviembre de dos mil quince, suscrito y ratificado por ***** , en su calidad de Policía Ministerial del Estado, que en lo esencial, refiere que tuvo conocimiento que elementos de la Policía Estatal Acreditable, habían detenido a unas personas, de los que uno de ellos coincidía con las características de uno de los sujetos que habían privado de la libertad al menor ***** “N”, habiéndose identificado dicho sujeto como ***** , así mismo se adjunta fotografía del detenido.-----

---- Así como el contenido del diverso informe de doce de noviembre de dos mil quince (foja 36), suscrito y ratificado por ***** y ***** , Agentes de la Policía Ministerial Adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, en el que narran los actos de investigación que realizaron en cuanto a las entrevistas al menor víctima, quien sostuvo los hechos previamente denunciados ante el fiscal investigador, además como parte de un acto de investigación, le pusieron a la vista la fotografía del activo, a quien identificó como uno de las personas que participó en su secuestro, mismo al que en su comparecencia de fecha nueve de noviembre de dos mil quince describe como una persona de complexión media, moreno, con una playera color azul marino, pantalón de mezclilla y un corte de cabello raro.-----

---- Medios de prueba que por constituir una instrumental de actuaciones, adquiere valor probatorio de indicio, de acuerdo

a lo dispuesto por el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, cuya valoración no se rige por precepto específico alguno, atento a lo establecido por el artículo 305 del ordenamiento legal en cita, y los agentes ministeriales no realizaron imputación directa, de su informe se advierte que, de acuerdo a la entrevista realizada, la víctima reconoció plenamente ante ellos a ***** , como a uno de las personas que lo privó de su libertad y robó pertenencias de su hogar.-----

---- Señalamientos directo que se perfeccionan con la ampliación de declaración del pasivo ***** "N", quien acompañado de su madre ***** , el doce de noviembre de dos mil quince, ante el Fiscal Investigador, reconoció -mediante fotografía- al aquí acusado como uno de sus secuestradores, en esa tesitura se estableció lo siguiente (foja 49):-----

*"...comparezco ante esta autoridad de manera voluntaria y a fin de poner en conocimiento los siguientes hechos que el día de hoy doce de noviembre del año 2015 recibí una llamada telefónica mi tío ***** al número ***** Telcel que nos presentáramos en la preventiva que habían detenido a una persona y que coincidía con las características como una de las personas que había participado en el Robo Domiciliario y Privación de mi libertad, con lo que nos trasladamos a dichas instalaciones, me ponen a la vista la fotografía del C. *****, quien reconozco como la persona que participo en los hechos cometidos en mi agravio, después le hablaron a mi mamá ***** al número ***** Movistar cual le dicen que se presente ante esta fiscalía Especializada, y tengo entendido que una de las personas de nombre ***** , se encuentra detenido por parte del Agencia Primera del Ministerio Público Tampico Tamaulipas, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido la suscrita fiscal pone a la vista al compareciente las impresiones donde a parecen las imágenes marcadas con el número 1 imagen que corresponde al C. *****; número 2 imagen que corresponde al C. *****, alias el "*****"; número 3 imagen que corresponde al C. ***** ALIAS el "*****". anexadas al parte informativo de esta propia fecha, emitido por el C. ***** , Comandante de la Policía Ministerial del Estado, mismo que obra agregado en*



autos, a fin de que manifieste si reconoce algunas de las personas que aparecen en dichas impresiones, que en uso de la voz manifiesta: Reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a la persona que aparece en la impresión número 1 con el nombre de ***** como la persona que refiero en mi declaración informativa de fecha el día 09 de Noviembre del 2015, como una de las dos personas que se bajaron de la camioneta COLOR ****, TIPO ***** PICK UP, al cual describo como una persona de complexión media, y que el día de mi declaración menciono que era una persona robusta porque traía una playera floja el día de los hechos ocurridos, era moreno, traía playera azul marino, traía un corte de cabello raro, pantalón de mezclilla, como unos veinte años y me decía que me subiera y me jalaba y pues yo ponía resistencia, y saco una pistola y me subió a la camioneta y arriba empezó a golpear en los brazos, también fue uno de los cuales se metió a mi domicilio a robar, impresión número 2 con el nombre de ***** alias el "*****" como la persona que me refiero en mi declaración informativa de fecha 09 de Noviembre del 2015, como la persona que iba como copiloto, al cual llegando a mi domicilio se baja y veo que es un sujeto de complexión robusta de tez aperlada y traía un pantalón de mezclilla Calvin Klein, al cual fue uno de los que entro a robar a mi domicilio y traía una pistola, impresión número 3 con el nombre de ***** alias "EL *****" como la persona que me refiero en mi declaración informativa de fecha 09 de Noviembre del 2015, como el conductor de la camioneta COLOR ****, TIPO ***** PICK UP y me dice que me suba a la camioneta era una persona de complexión delgada de tez aperlada y llevaba un suéter, azul marino y abajo traía una camisa de cuadros color verde con un corte de cabello normal, el conductor me dijo "Tranquilo compa solo es una revisión" y pues yo le entregue mi celular y mi dinero \$40.00 (Cuarenta Pesos 00/100 MN) y comenzó a revisar el celular, al cual fue uno de los que entro a robar a mi domicilio, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido la suscrita fiscal pone a la vista al compareciente la impresión donde a parece la imagen que corresponde al C. *****; anexada al parte informativo de esta propia fecha, emitido por el C. ***** COMANDANTE DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DEL SECUESTRO EN EL ESTADO, ZONA SUR, oficio número PME/UEIPS/579/2015, mismo que obra agregado en autos, a fin de que manifieste si reconoce a la persona que aparecen en dicha impresión, que en uso de la voz manifiesta: Reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a la persona que aparece la impresión que corresponde al C. *****; como la persona que refiero en mi declaración informativa de fecha el día 09 de Noviembre del 2015, como una de las dos personas que se bajaron de la camioneta COLOR ****, TIPO ***** PICK UP, al cual describo como una persona de complexión media, y que el día de mi declaración menciono que era una persona robusta porque traía una playera floja el día de los hechos ocurridos, era moreno, traía playera azul marino, traía un corte de cabello raro, pantalón de mezclilla, como unos veinte años y me decía que me subiera y me jalaba y

pues yo ponía resistencia, y saco una pistola y me subió a la camioneta y arriba empezó a golpear en los brazos, también fue uno de los cuales se metió...”; (sic)

----- Imputación que merece valor probatorio de indicio, de conformidad con el numeral 300 en relación con el diverso 304, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues de la citada diligencia, se advierte dato eficaz para acreditar la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de secuestro exprés, pues la víctima directa lo reconoce mediante fotografía como la persona a quien refiere en su declaración informativa de nueve de noviembre de dos mil quince, como uno de los dos sujetos que se bajaron de la camioneta color **** , tipo ***** pick up, al cual describe como de complexión media, y que el día de su declaración mencionó que era una persona robusta porque traía una playera floja, el día de los hechos ocurridos, era moreno, con playera azul marino, un corte de cabello raro, pantalón de mezclilla, como de unos veinte años y le decía que se subiera al tiempo que lo jalaba, que al resistirse la víctima, el acusado sacó una pistola y lo subió a la camioneta, empezando a golpearlo en los brazos, además también se introdujo a su casa para apoderarse de diversos objetos.-----

---- Al caso es aplicable las tesis de rubro y texto siguiente:----

“RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE PERSONAS SOSPECHOSAS DE HABER COMETIDO EL DELITO. LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE DICHA PRUEBA SON LEGALES, NO OBSTANTE QUE CAREZCAN DE REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El reconocimiento fotográfico es el medio de convicción que consiste en la exhibición al denunciante, víctima u ofendido o a un testigo, de un álbum o serie de fotografías de personas sobre las cuales existen indicios de su participación en los hechos delictivos, esto es, de sospechosos de haber cometido el delito, y su admisión y desahogo son legales, no obstante que carezcan de regulación en el Código Federal de Procedimientos Penales, pues en términos de su artículo 206, se admitirá como prueba, todo lo que se ofrezca como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

tal, siempre que pueda ser conducente y no sea contrario a derecho.⁶”

“RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE PERSONAS SOSPECHOSAS DE HABER COMETIDO EL DELITO. AL SER DE NATURALEZA DISTINTA AL RECONOCIMIENTO DEL INCUPLADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SU DESAHOGO ES DIFERENTE, POR LO QUE NO REQUIERE LA PRESENCIA Y ASISTENCIA DEL DEFENSOR DE CADA UNA DE LAS PERSONAS CUYAS FOTOGRAFÍAS SON MATERIA DE ESTA DILIGENCIA. El reconocimiento del inculcado a través de la Cámara de Gesell, es un acto formal en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla, afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias. Así, en dicha diligencia el inculcado participa físicamente de forma activa y directa; de ahí que resulte necesaria la presencia de su defensor, para asegurar que, material y formalmente, se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, ya que de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al acusado y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir plena certeza de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciante que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto. Sin embargo, tratándose del reconocimiento fotográfico, el cual consiste en la exhibición al denunciante, víctima u ofendido o un testigo, de un álbum o serie de fotografías de personas sobre las cuales existen indicios de su participación en los hechos delictivos, esto es, de sospechosos de haber cometido el delito, no se conculcan los derechos fundamentales del inculcado, si las fotografías que se pongan a la vista de quienes efectúen el reconocimiento referido, corresponden a personas respecto de las cuales se sospecha sobre su participación en el delito, siempre que la diligencia respectiva se desahogue por funcionario facultado, no se manipulen las fotografías, ni se marquen o sean diversas de las que se pusieron a la vista, es decir, dicho reconocimiento es de naturaleza distinta al reconocimiento del inculcado a través de la Cámara de Gesell y, por ende, su desahogo es diferente, por lo que no requiere la presencia y asistencia del defensor de cada una de las personas cuyas fotografías son materia de esta diligencia.⁷”

----- Imputaciones que se relacionan con la declaración testimonial de ***** , de trece de noviembre de dos mil quince, en la que declaró lo siguiente (foja 84):-----

“ Que una vez que me dieron lectura del parte informativo elaborado por los Policías Ministeriales de Ciudad Madero y

6Registro digital: 2012575 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: XXI.2o.P.A.5 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2941 Tipo: Aislada

7Registro digital: 2012574 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: XXI.2o.P.A.4 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2940 Tipo: Aislada

*en relación al secuestro de la persona que mencionan como *****..., desconozco los hechos, nunca lo había escuchado nombrar, y en relación a las personas que se mencionan como ***** alias “*****” a él tengo tres semanas que lo conozco por que el me pretendía porque a él me lo presentó un amigo de él, *****, ***** es un ex- novio de mi hermana..., y a ***** alias *****, lo conozco porque es amigo de ***** y al que mencionan con el apodo de ***** no lo conozco, y el día de ayer como a las once cuarenta de la mañana, yo iba a salir de la escuela, mi hermana iba a pasar por mí, me mandó un mensaje ***** diciendo que estaba afuera de mi escuela *****, yo salí me subí al carro que era un Mazda 3, íbamos por la Avenida Hidalgo y fue casi enfrente de la UNE cuando nos detuvieron FUERZA TAMAULIPAS, cuando se acercan los Policías hacía el vehículo, ***** me dice que el carro era robado, y ya ahí me llevaron a declarar, siendo todo lo que deseo declarar...” (sic)*

----- Declaración que es valorada como indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, si bien, a la declarante no le constan los hechos ilícitos, dicho testimonio sirve para sostener la circunstancia relativa a la detención del inculpado, pues éste y la declarante fueron detenidos por poseer un vehículo robado, como se menciona en el parte informativo de doce de noviembre de dos mil quince, suscrito y ratificado por *****, en su calidad de Policía Ministerial del Estado, que en lo esencial, refiere que tuvo conocimiento que elementos de la Policía Estatal Acreditada (Fuerza Tamaulipas), habían detenido a unas personas, de los que uno de ellos coincidía con las características de uno de los sujetos que habían privado de la libertad al menor ***** “N”, habiéndose identificado dicho sujeto como ***** ***** ***** , así mismo se adjuntó fotografía del detenido.-----

---- Pero para acreditar la responsabilidad del sentenciado ***** ***** ***** , se cuenta principalmente con su declaración de trece de noviembre de dos mil quince, quien asistido por defensor público, Licenciado *****⁸, ante

⁸ Defensor Público que se identificó con Cédula profesional *****, que lo acredita como Licenciado en Derecho.



el Representante Social investigador, manifestó: (foja 54)-----

“...el lunes por la mañana el nueve de noviembre del año en curso, aproximadamente como a las once veinte de la mañana yo me encontraba en la casa de mi papá ubicada en privada ***** en Tampico, cuando recibí una llamada a mi numero celular ***** de la compañía Telcel del numero de ***** alias el "*****" quien puede ser localizado cruzando el puente por ***** pasas una gasolinera más adelante hay una carnicería en una esquina que parece llamarse la "*****", antes de llegar a la comandancia ***** te metes a la derecha tres cuabras es una casa grandísima con fachada de puro ladrillo, con portón negro, hay carros adentro, un jetta nuevo color ****, uno negro, una camioneta cherokee dos mil doce color verde agua, una lobo 4 puertas como dos mil siete, su papá se dedica a vender carros, se llama ***** le dicen el "*****", ***** "*****" me dijo que si me quería aventar un jale ganando dinero le pregunte que que había que hacer y le dije que que tenía para vender, me dijo ahorita paso por ti, paso como a las once y media en una camioneta **** marca ***** iba acompañado con el "*****" o "*****" no sé cómo se llama, pero camina chueco, está un poco mas chaparrito que yo, pelón, trae una cicatriz en la cabeza lado derecho, iba también ***** alias el "*****", es robusto, güero como colorado, gordito le gusta vestirse muy bien, trae dos tatuajes grandes en la espalda uno dice perra, y ***** iba manejando la camioneta, así que me subí a la camioneta y nos fuimos rumbo a las Chacas cuando íbamos a llegar al **** por la calle del **** 103 vimos al chavo ese de lentes, ***** me dice bájate y súbelo, yo le digo no mames wey que vas hacer y me dice "cállate wey ahorita vemos que hacemos con el" le da a la camioneta y me baje junto con ***** y subimos al chavo a la camioneta en eso ***** le hablo muy fuerte al chavo y le saco la pistola y avanzo la camioneta una cuadra mas adelante y ahí estuvimos como unos diez minutos, ***** y ***** le estuvieron preguntando cosas que en donde vivía y con quien vivía y a que se dedicaba su mamá, el chavo contestó vivo en ***** por la ***** y ***** lo bajaron con ***** se metieron a la casa con él a punta de pistola, yo me quede en la camioneta siempre, nunca me baje, pasaron como cinco minutos y salió ***** con un tele de plasma, despues sale el ***** con una maleta con tres lap tops, una lenovo, una hp, y la otra no recuerdo, también traía un ipad, después salió ***** con un play station 4 nuevo, después se estaban riendo dentro de la camioneta junto con el chavo, yo le dije a ***** no mames wey este pedo es grave, después vuelven a salir de la camioneta con el chavo otra vez y le roban dos pantallas mas, arranca la camioneta y nos vamos para el cascajal, dimos dos vueltas fuimos a buscar a ***** "**** o ****" al parque del cascajal por que según iban a ir ala playa, cuando llegamos al parque del cascajal un chavo como de ***** se acerco a nosotros, después llega ***** en una motocross chiquita color rojo y el chavo de ***** le dijo a ***** "cuidado wey ya córtensela" le

acaban de mandar un pin a ***** que la camioneta ya la reportó la maña y que los andan taloneando, regresamos al estacionamiento de la secundaria uno de Tampico, ***** deja la camioneta ahí, yo me baje de la camioneta cuando dice ya estubo ya nos vamos, y ahí habia tres motos, una motocross chiquita, otra motocross amarilla, grande y una moto como de pista rojo con negro, en la chica se va *****, en la amarilla se va ***** y en la de pista se va *****, le dije ya me voy en la noche me voy al DF camino a la avenida Hidalgo para un carro de ruta y me voy a la casa de mi papá y abuelo, me baño, voy a cenar unas tortas ahí en colonias, me voy a la central compro mi boleto y me voy a México a mi trabajo y como falte una semana me castigan sin trabajar una semana y me llama ***** por teléfono para que me regrese a TAMPICO y yo que me regreso y llegue al hotel ***** ala do de tres arcos a la habitación 417 a nombre de ***** , ahí estaba ***** , ***** , ***** y su hijo de cuatro años y me mando a recoger a ***** a la universidad ***** la recogí, íbamos camino al hotel en un carro mazda color ***** que me prestó ***** para ir por su novia ***** y después me detuvieron por *****; quiero agregar que el ***** es decir ***** , vive en la colonia del Pueblo, hay otro wey que le dicen el "capullo" es uno gordo, moreno, quien vive en frente del hospital viejo donde estaba la Ministerial de Tampico en una casa color rosa crema con los marcos rojos de un piso, la función del "capullo" es interrogar y levantar gente y sacar información de los familiares a los que les pueden sacar dinero, esa persona tengo conocimiento que ha participado en varios jales que se ha aventado carros..." (sic)

---- Declaración que tiene carácter de confesión de conformidad con los artículos 292 y 293 ambos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que reúne los requisitos señalados en los diversos 110 y 303 del Código en cita; es decir, dicha declaración fue rendida ante el Agente del Ministerio Publico, quien le hizo del conocimiento del delito que se le imputa, no se advierte fuera obligado a declarar, ya sea por medio de violencia física o moral, además se toma en cuenta que se encontraba asistido por un Defensor Público, quien se identificó con cédula profesional como se desprende de la constancia relativa dentro de la declaración ministerial por lo que no existen datos que invaliden su declaración.-----

----- Declaración de la que se obtiene que ***** ***** ***** , reconoce plenamente los hechos, al aceptar que el nueve de



noviembre de dos mil quince, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, abordó una camioneta **** marca ***** , en la que iba acompañado con el "*****" o "*****", ***** alias el "*****" y ***** , quien iba manejando la camioneta, que se fueron rumbo a "las Chacas" cuando íban a llegar al **** por la calle del ***** 103, observaron al chavo de lentes (la víctima), ***** le dice bájate y súbelo, el declarante se opone, pero desciende de la unidad junto con "*****", lo subien a ésta, en eso "*****" le habló muy fuerte y sacó la pistola, que avanzó la camioneta una cuadra más adelante y ahí estuvieron como unos diez minutos, "*****" y "*****" le estuvieron preguntando cosas, como su domicilio y con quién vivía, a qué se dedicaba su mamá, por lo que el pasivo contestó vivía en ***** , por la ***** , entonces ***** y "*****", lo bajaron con "*****", y se metieron a la casa con él a punta de pistola.-----

---- Refiere el acusado, que él se quedó en la camioneta, nunca se bajó, que pasaron como cinco minutos y salió "*****" con una tele de plasma, después sale "el *****" con una maleta y tres lap tops, una lenovo, una hp, y la otra no recuerda, además traía un ipad, que también salió ***** con un play station 4 nuevo; menciona que se estaban riendo dentro de la camioneta junto con la víctima, que él le dice a ***** "no mames wey este pedo es grave", por último vuelven a salir de la camioneta con el pasivo y le roban dos pantallas más, que al terminar arrancan la camioneta y se van para el cascajal.-----

---- Ciertamente el sentenciado acepta haber privado de su libertad a la víctima del delito, siendo que de su manifestación se advierte es coincidente con lo narrado por el pasivo, pues narra la forma en que privaron de la libertad a

éste, además de apoderarse de objetos propiedad de la denunciante.-----

---- De tal manera que las pruebas reseñadas y valoradas, como ya se indicó, resultan aptas y suficientes para acreditar la plena responsabilidad penal del sentenciado *****
*****, en la comisión del delito de secuestro exprés que se le atribuye en agravio de la víctima *****
“N”.-----

----- Sin que obste lo anterior, que *****
al comparecer ante el Juez aquo en vía de preparatoria (foja 136), no ratificó su inicial declaración, pues al respecto mencionó que se abstiene a declarar negando los hechos, no ser su deseo contestar interrogatorio y aduciendo que su inicial declaración fue obtenido mediante amenazas, sin reconocer las firmas que obran en la misma declaración ya que no fueron puestas por su puño y letra.-----

----- Además, *****
mediante diligencia de ampliación de declaración preparatoria, realizada el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, ante el órgano aquo manifestó lo siguiente (foja 241 tomo I): -----

*“...que ratifican todas y cada una de sus partes las declaraciones rendidas en autos, en las cuales se asienta que me abstengo a declarar sobre los hechos de que me acusan., y en esta diligencia es mi deseo declarar lo siguiente: el día que llegue aquí a Tampico me detuvieron por un carro robado, el día nueve de noviembre, efectivamente estaba aquí en Tampico, porque vine a ver a mi familia, a mi papá, que ya falleció estando yo dentro de la cárcel, y vine a ver a mi hermano y a mi cuñado y a mi abuelo que ya falleció también, comí estuve en mi casa todo el día, estuve platicando con mi hermano y después salí a comer unos tacos por donde esta el arteli de colonia y después en la noche me fui a México D.F., eso fue lo que paso ese día, y de lo que me acusan no tenia conocimiento, estuve en México dos días y el día doce noviembre del mismo, regrese a Tampico a las ocho de la mañana mande un mensaje de texto por teléfono donde me comuniqué con ***** donde el me recibió en el hotel *****
enfrente de la plaza a tres arcos, llegue me instale, me recibieron estaban amanecidos, borrachos, fumando marihuana , y también pastillas de “tachas” les pregunte si querían de almorzar y me dijeron que sí , entonces como no tenia vehículo aquí en la ciudad , le dije que me prestara su*



carro un carro mazda ****, fui a los tacos *** por el posada de Tampico, les compre me pare en oxo compre cigarros y aguas, me regreso al hotel y cuando estoy estacionandome llega una camioneta **** y me pita, era una amiga o conocida de ***** mas bien su cuñada, venia con un niño menor de cuatro años o ocho años a lo mucho, pensando que yo era ***** ella me habla salgo del carro y la saludo se estaciona ella deja la camioneta **** estacionada y subimos a la habitación donde estaba ***** y otra persona, yo le conocía como "*****", después empezaron fumar marihuana, cosa yo no hago, los dejo a los tres y me llevo al niño al loby, porque estaban fumando marihuana, le compro dulces, y estoy como veinte minutos, después salgo con el niño, estando todos y ***** me dice que si le puedo hacer un favor de ir a recoger a su novia o quedante que era hermana de la personas que estaba ahí, que es ***** me dice que vaya a recoger a su novia al **** y le digo porque no vas tu y me dice es que anda marihuano y borracho, le recojo a **** y regresamos al hotel pero al regresarme al hotel, ahí por carnitas orta me sigue una patrulla y me sigue hasta soriana aeropuerto y al llegar a la Calzada San Pedro frente a la universidad del noreste me hace el alto y me dicen que me pare, me piden mi credencial de elector, mi credencial del D.F. y me dicen que porque traigo esa credencial. ya les digo que voy llegando a la ciudad a las ocho de la mañana y únicamente iba a recoger a la novia de mi amigo me detienen me esposan y me ponen en el cofre del carro, junto con ***** igual esposada, revisan todo el carro y el carro que me presto ***** era robado cosa que yo no sabia, me suben a la patrulla me llevan allá por el parque ***** por la metropolitana, me hacen un examen físico medico, me suben a la camioneta y a ***** se llevan adentro de las oficinas, a mí nunca me meten a las oficinas, estuve colmo dos horas esposado arriba de la camioneta en a parte trasera aislado, después me llevan al campanario donde me levantan una declaración, llega la hermana ***** llega ****, otro chavo que se llama ***** y un abogado el nombre creo que era ***** hago mi declaración y me llevan devuelta a la metropolitana, pasado la noche ahí y como a las dos de la mañana, ***** también la pasó ahí, y llega el comandante de la policía de Tampico y me preguntan que para quien trabajo, si era para el cartel del golfo o andaba secuestrando, una hora después llega un ministerial guero de pelo largo no se su nombre pero lo conocen como ***** me amenazó, me golpeó dentro de la cárcel, y que me la iba a pasar muy mal y que era un hijo de la chingada, ahí el me adjudicó un secuestro express que es lo que estoy declarando ahorita, y donde me doy cuenta que ***** andaba secuestrando, robando, mi familia se quiso comunicar con él, pero el ya no estaba en la ciudad, me trasladan a Madero, y a los tres días me informan que ***** la persona que iba conmigo en el carro sale absuelta, porque yo dije, que ella solo una acompañante, y el único delito que tengo es haber manejado un carro que me prestaron con reporte de robo que yo no sabia, y ***** era según el dueño y estando ya detenido la persona afectada por el delito que me imputa, pedí un careo con ella ella y nunca se presento..."(sic)



virtud de su detención por diverso delito, aunado a que no precisa para que fin lo amenazó; y en el supuesto sin conceder que hubiera sido para declararse culpable de un delito, su manifestación se reduce a una simple referencia, sin que esté apoyada por medio de prueba que acredite la versión defensiva del sentenciado, en relación a la intervención en el ilícito por el que se le acusa, tan es así que existe imputación firme en su contra realizada por la víctima del delito.-----

---- Al caso, son aplicables los criterios jurídicos de rubro y texto siguiente :-----

“CONFESIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SUBSISTE SI EN AUTOS NO SE JUSTIFICA LA RETRACTACIÓN. Aun cuando en preparatoria no se ratifique por el inculcado su confesión rendida ante el Ministerio Público, la misma debe subsistir cuando en la causa se omita rendir medios de convicción a fin de justificar los argumentos en que se basa la retractación.”⁹

“CONFESIÓN. SI NO SE COMPRUEBA LA COACCION QUE EL QUEJOSO DICE SUFRIÓ PARA EMITIRLA, SU RETRACTACIÓN ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO. Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencia por parte de los órganos del estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.”¹⁰

---- Bajo esa tesitura, se colige que del material probatorio allegado a la causa penal que nos ocupa, demuestran de manera indubitable que el acusado ***** , es coautor de la conducta delictiva en estudio, toda vez que ha quedado acreditado en autos, que fue la persona que, de manera eminentemente dolosa, en conjunto con otros sujetos, ejecutó actos con el fin de materializar la conducta delictiva que se analiza, por ello se estima acreditada la responsabilidad penal del aquí acusado en los términos

⁹Registro digital: 216132 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Tesis: VI.2o. J/261 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993, página 49 Tipo: Jurisprudencia

¹⁰Registro digital: 218035 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Tesis: II.3o. J/35 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 58, Octubre de 1992, página 43 Tipo: Jurisprudencia

precisados, pues entre varios sujetos planearon y llevaron a cabo su cometido, siendo el aquí acusado quien utilizando un arma de fuego y con la ayuda de otro sujeto, subió por la fuerza a la víctima en el vehículo en el que se transportaban, así lo privaron de la libertad y lo obligaron a conducirlos a su domicilio, donde se apoderaron de diversos objetos, es decir, la privación de la libertad se realizó con el firme propósito de cometer el delito de robo, pues así lo establecen las pruebas de cargo previamente enunciadas.-----

---- A mayor ilustración, se cita el siguiente criterio que por reiteración se encuentra en la Novena Época Registro: 171660 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Penal Tesis: V.2o.P.A. J/8 Página: 1456 cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”.

---- Finalmente no se advierte alguna excluyente de responsabilidad, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que *****
fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se hallara en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxineccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Por otro lado, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de *****
toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado

por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del ilícito de secuestro exprés, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna conforme lo establecido por el Capítulo IV, artículos 15 y 17 del Código Penal Federal y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicada en las hipótesis del artículo 16 del mismo cuerpo normativo.-----

---- **QUINTO.** En lo relativo a la individualización de la pena, el Juez de origen, una vez que analizó los aspectos peculiares del sentenciado, así como todas y cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 51 del Código Penal Federal, sostiene que ***** se ubica en un grado de culpabilidad mínima; por lo que dado que el resolutor ubicó al justiciable en ese punto, por ser lo más favorable, esta Alzada procede a sostener ese juzgamiento.-----

---- Al caso, sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, número 80, agosto de 1994, página 82; cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

“PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”.

----- No se soslaya que la apelación también fue interpuesta por el Ministerio Público, en lo atinente a la individualización



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de la pena, es decir se mostró inconforme con la culpabilidad mínima detectada al justiciable.-----

---- Sin embargo, sus agravios son inatendibles, atendiendo al principio “*non reformatio in peius*”, toda vez, que en el Toca Penal 240/2015 y en el diverso 132/2020, se ordenó la reposición del procedimiento en el presente asunto, en las que por cierto el Fiscal, consintió dicha culpabilidad mínima, al no mostrar inconformidad con la pena impuesta e interponer el recurso de apelación, ya que, en dichos fallos los apelantes fueron únicamente el acusado y defensor público, al respecto es aplicable, la tesis de rubro y texto siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INculpADO. El artículo 385, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia recurrida, disposición que es congruente con los principios de non reformatio in peius y de preclusión del derecho del Ministerio Público para inconformarse contra la individualización de las penas que pudiera haber decretado el juzgador de primer grado. Por otro lado, de la intelección de los numerales 386 y 387 del citado código, se prevé que cualquier reposición del procedimiento debe ser a instancia de parte, y cuando el ad quem encuentre que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado la decretará oficiosamente. En tal virtud, en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculpado, pues tanto el Juez de primer grado, como el tribunal de alzada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento (que, en todo caso, le correspondía haberse inconformado).¹¹”

¹¹Registro digital: 2000370 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: XXI.1o.P.A.1 P (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1172 Tipo: Aislada

----- Por lo que entonces, se confirma el grado mínimo de culpabilidad detectado al aquí acusado.-----

---- En cuanto a la imposición de la pena, tenemos que en el caso particular el delito por el que fue sentenciado *****
*****, es el de secuestro exprés agravado, razón por la cual se le impuso la pena total de noventa (90) años y multa de cinco mil (5000) días el salario mínimo vigente.-----

---- Ahora bien, cabe precisar, que por cuanto hace al injusto mencionado, para el delito básico de secuestro, contemplado en el artículo 9, fracción I, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha normatividad establece una pena mínima de cuarenta a una máxima de ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa.-----

---- Y por cuanto hace a la agravante descrita por el numeral 10, fracción I, incisos b) de la Ley citada con antelación, contempla una pena de cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa. Penalidades que en su término mínimo de punibilidad, dan un total de noventa (90) años de prisión y multa judicial de cinco mil (5000) días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, que fue la pena que el juzgador primario impuso al sentenciado *****
***** .-----

---- Sin embargo, en suplencia de la queja deficiente, esta Alzada hace valer de oficio un agravio que le ocasiona al nombrado, en cuanto a la pena impuesta; pues se considera que el Aquo incurrió en desacierto al acumular en perjuicio del sentenciado las penas contempladas por los dispositivos legales 9, fracción I, y 10, fracción I, en sus diversos incisos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del



artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- En efecto, mediante criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 66/2019 de su rubro, estableció que se trasgreden los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se imponen las penas de ambos numerales de la ley general mencionada, pues se advierte que el dispositivo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro se refiere al tipo penal básico y el artículo 10 del mismo ordenamiento legal, a las distintas formas en que éste podrá considerarse agravado.-----

---- De ahí que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal.-----

---- Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el

legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultanea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.-----

---- Consideraciones que se reflejaron en la Jurisprudencia por contradicción de tesis de la Décima Época, núm. de Registro: 2022084 Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Materia(s): Jurisprudencia (Penal) Tesis: 1a./J. 12/2020 (10a.), de rubro y texto siguiente:-----

“SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE. En dos casos diferentes se consideró a una persona penalmente responsable del delito de secuestro agravado, en los que se les impuso las penas acumuladas establecidas en los artículos citados. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar sobre las reglas de aplicación de las penas previstas para las conductas ilícitas descritas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, específicamente sobre si lo correcto es la acumulación y consecuente imposición de las penas previstas en los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, o bien, si al actualizarse la figura delictiva agravada, únicamente debe imponerse la pena dentro del margen de punición contenido en la segunda de las normas. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto



calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal. Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa."

---- De ahí que, resulte procedente imponer al sentenciado, solamente la pena que prevé el numeral 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro; en consecuencia, con plenitud de jurisdicción, se impone, en esta instancia al sentenciado ***** , la pena de **CINCUENTA (50) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL (4000) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO EN LA ÉPOCA DEL DELITO (2015)**, que asciende a \$265,800.00 (doscientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos moneda nacional) a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional).-----

----- Pena de prisión que, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, no admite la aplicación de ninguna medida alternativa a la pena de prisión, ni reducción de la misma; por lo que la deberá compurgarla el sentenciado ***** , en el lugar que para el efecto designe la autoridad Ejecutora de Sanciones, computable a partir del catorce de noviembre de dos mil quince, día desde el cual se encuentra recluso en prisión por los presentes hechos, al cumplimentarse la orden de aprehensión girada en su contra; habiendo compurgado hasta la fecha del dictado del presente fallo, seis años, once días de reclusión.-----

--- **SEXTO.** Por lo que respecta a la reparación de daño, la autoridad de primer grado, tuvo a bien condenar al

sentenciado ***** al pago de dicho concepto a favor de ***** "N", dejando a salvo los derechos de la parte ofendida para que los haga valer en ejecución de sentencia; lo que resulta legal. Razón por la cual queda intocado lo relativo a dicha suerte accesorio.-----

----- Apoya lo anterior la jurisprudencia 1ª./J.145/2005, de la Primera Sala de Justicia de la Nación, de siguiente rubro y texto:-----

*"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional."*¹²

----- En relación a la amonestación del sentenciado, realizada por el órgano jurisdiccional de primera instancia, en términos

12 Datos de Localización: Novena época, Registro: 175459; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo del 2006; Materia: Penal; Página:170



del artículo 42 del Código Penal Federal, se justifica por que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera; por tanto no trastoca derechos fundamentales. Apoya esto último la tesis II.3o.P.13 P (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS. Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, un medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo limita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos.”¹³

---- También queda firme la suspensión de los derechos civiles y políticos al sentenciado.-----

---- **SÉPTIMO.** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 de dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad

¹³ Datos de Localización; Décima época; Registro; 2003917; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio del 2013, Tomo 2; Materia; Constitucional, Penal; Página: 1321.

Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente: -----

---- **PRIMERO.** Los agravios del Ministerio Público resultan inatendibles, atendiendo al principio “non reformatio in peius”.-----

---- En relación a la suplencia de agravios que solicita el defensor público, de la revisión a las constancias procesales de oficio, se advirtió agravio que hacer valer que en favor del sentenciado; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se modifica la sentencia materia del presente recurso de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal 240/2015, que por el delito de secuestro exprés, se instruyó a ***** , en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, en la que se le impuso la pena de noventa (90) años de prisión y multa de cinco mil (5000) días de salario mínimo vigente en la época de los hechos.-----

----- La modificación consiste en que en esta instancia se impone la pena de cincuenta (50) años de prisión y multa de



cuatro mil (4000) días de salario mínimo vigente en la capital del estado en la época del delito (2015), que asciende a \$265,800.00 (doscientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos moneda nacional) a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional). Ello atendiendo a la jurisprudencia 1a./J. 12/2020 (10a.), a instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-----

---- Se deja firme la condena relativa al pago de reparación de daño para determinar su monto en ejecución de sentencia, la amonestación y la suspensión de los derechos civiles y políticos al sentenciado.-----

---- **TERCERO.** En su oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecución a amonestar al sentenciado, a quien se le hará saber de las consecuencias del delito, así como además de exhortarlo a la enmienda, deberá prevenirlo, para que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción mayor.--

----**CUARTO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, así como a las autoridades que señala el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman al concluir el engrose respectivo en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO.

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

*Proyectó: Lic. Sergio Inocencio Rodríguez Sánchez/bbb***

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior a la
Agente del Ministerio Público adscrita, quien dijo: Que la oye
y firma.- DOY FE.-----

---- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede a la
Defensora Pública adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.-
DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

El Licenciado SERGIO INOCENCIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 158/2021 dictada el LUNES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 por LOS MAGISTRADOS GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA Y JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de 28 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.